



NEUQUEN, 17 de mayo del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ HUENTO ELOY S/ APREMIO**", (JNQJE2 EXD N° 659512/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022, por la que se declaró la caducidad de la instancia, con costas a su cargo.

a) En su escrito recursivo -ingreso web n° 1336175, del 1/2/2023 -dijo que la decisión contiene vicios de falta de fundamentación lógica y legal e incongruencia consagrados en el artículo 34, inc. 4°, del CPCyC.

Siguió diciendo que la a quo interpreta incorrectamente lo estipulado en el Testimonio Acuerdo n° 6171 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén sobre la integración de mandamientos en sistema SISCOS, lo que la lleva a equivocarse cuál es el último acto de impulso en las actuaciones y, por ello, decretar la caducidad de instancia.

Afirmó que su parte no se encontraba obligada ante el extravío del mandamiento en formato papel a denunciar y/o comunicar dicha situación al Juzgado, sino que, ante dicha circunstancia y de conformidad con la nueva reglamentación en materia de presentaciones en formato digital, ingresó por SISCOS el nuevo mandamiento, en tanto el Testimonio Acuerdo n° 6171 establece: "*Ante el extravío de la diligencia ya no será necesario solicitar un nuevo libramiento, dado que el ejemplar*



podrá ser reimpresso todas las veces que sea necesario al estar disponible en el sistema...".

Indicó que ante el extravío del mandamiento en formato papel, su parte se apegó a la nueva reglamentación del Sistema de Seguimientos de Cédulas, Oficios y Mandamientos, ingresando el Mandamiento 1473 por SISCOM, acto procesal válido para la continuidad de la causa.

No es posible perder de vista -continúa- que su parte no cesó en ningún momento en su actividad tendiente a la prosecución de proceso, ni abandono el mismo.

Hizo un repaso cronológico de las actuaciones realizadas y concluyó que no existió inacción, abandono, o desinterés en el proceso de su parte, sino todo lo contrario.

Subrayó que desde el último acto procesal idóneo (30/8/2022) hasta la presentación de la demandada (14/11/2022) no se ha computado el término previsto por el artículo 310, inciso 2, del CPCyC.

Aseveró que es evidente el excesivo rigorismo formal adoptado por la a quo, que claramente no se condice con la realidad de los hechos y se aparta de las disposiciones legales aplicables en materia de ingreso de mandamientos y su implementación en un proceso de modernización de mecanismos de notificaciones y demás actos de comunicación procesal, a través de la incorporación de adelantos tecnológicos y desarrollos informáticos en la materia.

Indicó que la a quo no advierte que nuestros tribunales han promovido un sostenido y progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y realización de comunicaciones y de presentaciones en vía electrónica, con miras a que su



implementación tenga directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, como correlato de la modernización.

Enfatizó que ese cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, con aciertos y errores, intentando dar respuesta a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura.

Expresó que la implementación y puesta en marcha del sistema de seguimiento de cédulas, oficios y mandamientos (SISCOM) generó dudas e incertidumbres, dificultades interpretativas vinculadas con su implementación, e inconvenientes relacionados con su funcionamiento, su coexistencia con el sistema anterior, y las consecuentes demoras en la puesta en marcha del mismo.

Apuntó a que no existía especial certeza respecto a cuándo manifestar en autos que el mandamiento se encontraba extraviado o cuando no, o de cómo seguir ante diferentes situaciones, como realizar el cierre de un circuito o como proceder ante la coexistencia de dos mandamientos librados, todas circunstancias que afectaron directamente la normal continuación del proceso, tanto de este como de muchos otros.

Reiteró que su parte obró en concordancia con la Reglamentación aprobada por el Superior Tribunal de Justicia, instando y procurando el avance del expediente con el ingreso del mandamiento digital.

Consideró que la jueza, en el caso de considerar incompatible la coexistencia de dos mandamientos (uno en papel y otro digital), podría haber dejado sin efecto el primero y así ceñirse al nuevo sistema, en vez de exigir recaudos no previstos en la nueva reglamentación.



Manifestó que la nueva modalidad requería (y requiere) diferentes pruebas que se efectuaron y efectúan para lograr un mejor resultado, pero que de ninguna manera esto puede traer aparejadas consecuencias que aniquilen un proceso judicial.

Subrayó que desde el ingreso del Mandamiento 1473, el 30/08/2022 hasta la presentación del demandado en fecha 14/11/2022, n° 1189580, no se encuentra cumplido el plazo del art. 310, inc. 2, del CPCyC.

Consideró que dentro de este especial contexto normativo y fáctico en que debe analizarse el caso de autos, corresponde anteponer un criterio flexible ante una situación novedosa.

Citó jurisprudencia.

Aclaró que si bien el mandamiento ingresado el 04/10/2021 -612930- MANDAMIENTO, y retirado para su diligenciamiento el 21/10/2022 se nulifica por la a quo en fecha 17/5/2022, la realidad es que el mismo se diligenció en Casa ... de la Ciudad de Plottier Provincia del Neuquén, en fecha 11/02/2022, conforme la constancia de notificación acompañada en autos en fecha 11/03/2022 - 843681, a través de la cual se efectuó la solicitud de sentencia.

Indicó que el demandado fue debidamente notificado en su domicilio fiscal (que surge del título ejecutivo), en fecha 11/2/2022, y tomó conocimiento de este proceso en dicha fecha, a pesar de eso realiza su presentación en autos en fecha 14/11/2022, por demás vencido el plazo; y asimismo, efectúa su presentación sin mencionar cómo tomó conocimiento del presente proceso, determinante circunstancia que está vinculada con el principio de buena fe procesal tal como lo ha sostenido recientemente nuestro excelentísimo TRIBUNAL SUPERIOR DE



JUSTICIA en autos "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ HASPERUE MARIANO NICOLAS S/ APREMIO" - JNQJE3 - EXD - 642229/2020.

Puntualizó que el ejecutado no realizó su presentación dentro de los cinco días de notificado de la existencia del pleito, y violando el principio de buena fe procesal no menciona como tomó conocimiento del presente proceso.

Por lo tanto -expresó- el demandado solo puede invocar la caducidad dentro de los 5 días de anoticiado del proceso, resultando evidente que ese plazo se habría cumplido ampliamente, siendo esto circunstancial al momento de la resolución.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque la resolución, ordenando se continúe con las presentes actuaciones, y al encontrarse notificado de la presente ejecución se dicte sentencia de trance y remate.

Asimismo, a raíz de las dificultades interpretativas vinculadas con la implementación del nuevo Sistema de Seguimiento de Cédulas, Oficios y Mandamientos -SISCOM- que pudieran haber dado lugar a confusiones respecto de su funcionamiento y la normal prosecución del presente proceso, solicitó que se impongan las costas de todas las instancias -por el incidente de caducidad de instancia- en el orden causado (artículos 68, in fine, del CPCyC).

Hizo reserva del caso federal

Peticionó.

b) La parte demandada contestó el traslado del memorial de agravios en su presentación web n° 1397056 (1/3/2023).

Se refirió a la sentencia apelada y al instituto de caducidad de instancia.



Afirmó que el ingreso del mandamiento 1473 por plataforma SISCOM no resulta una actuación interruptiva de la caducidad, en tanto fue observado por cuanto la contraria tenía en su poder el mandamiento librado el 31/5/2022 para diligenciar; a más de que no denunció impedimento alguno para llevar a cabo dicho acto.

Se refirió luego a la providencia dictada el 17/5/2022 por la que se declaró la nulidad del mandamiento diligenciado el 11/2/2022, ante el error en la indicación de la ciudad (Plottier) donde reside su parte.

Destacó que ha transcurrido el plazo de 3 meses que fija el art. 310, inc. 2°, del CPCyC.

Se refirió al mandamiento extraviado y posteriormente encontrado por la parte actora.

Peticionó.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que el 17 de mayo de 2022, la magistrada de grado decretó la nulidad del mandamiento de intimación de pago y embargo -cuyo extravío había sido denunciado por la parte actora-, en tanto se consignó fue diligenciado por el oficial ad hoc en esta ciudad de Neuquén, cuando el demandado reside en la de Plottier.

Fue así que el 31 de mayo de 2022 se libró un nuevo mandamiento ad hoc, el que fue retirado ese mismo día por la Municipalidad.

Sin embargo, el 30 de agosto de 2022 la accionante ingresó el mandamiento n° 1473, el que fue observado el 29 de septiembre de 2022, según la siguiente leyenda que surge del sistema Dextra: "*Mandamiento 1473: Rechazado por raimor - Obs: ya librado según número de actuación 1095202*".



Luego, el 14 de noviembre de 2022 se presentó el demandado y acusó la caducidad de la instancia mediante su presentación web n° 1189580, la que previo traslado al municipio, fue admitida por la jueza de primera instancia.

III.- Recordamos que el fundamento de la caducidad de la instancia consiste en evitar la duración indefinida de los pleitos frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, la conclusión de la causa.

Tanto las peticiones que formulen las partes como los actos autorizados por el órgano judicial o sus auxiliares que activan el procedimiento, haciéndolo avanzar hasta el dictado de la sentencia, interrumpen la caducidad.

De ese modo, los actos procesales idóneos para interrumpir el curso de la caducidad -en principio- deben haberse cumplido antes de que transcurran los plazos legales, mientras que los posteriores carecen de esa cualidad, salvo que hayan sido consentidos por la contraparte.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia se explayó sobre esta cuestión en la causa "Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y la Pampa c/ Manpetrol SA s/ Apremio" (Acuerdo 9/20, del 8 de junio de 2020), e interpretó que en los supuestos de primer anoticiamiento y ante la manifestación de no consentimiento de ningún trámite del procedimiento, no resulta aplicable la llamada "purga automática".

Para esta doctrina, si la parte demandada en su primera intervención y al plantear la caducidad excepciona aquella actividad -esto es, toma conocimiento de los actos procesales al ser anoticiada de la demanda y, antes de consentirlos, plantea la caducidad-, la realización de actos



procesales con posterioridad al plazo de caducidad, carecerán de operatividad a efectos de purgar la inactividad.

IV.- Pues bien, la parte actora sostiene que la a quo malinterpretó la nueva reglamentación del Sistema de Seguimientos de Cédulas, Oficios y Mandamientos (SISCOM), respecto al mandamiento ingresado bajo el n° 1473 y que fue observado; que desde el ingreso del mandamiento n° 1473 el 30/08/2022 hasta el acuse de caducidad efectuado el 14/11/2022, no se encuentra cumplido el plazo del art. 310, inc. 2, del CPCyC; y finalmente, que el demandado fue debidamente notificado en su domicilio fiscal el 11/2/2022.

En tal sentido, comenzamos señalando que el mandamiento diligenciado el 11 de febrero de 2022, cuya acta obra a hoja 12, ha sido nulificado por la magistrada de grado el 17 de mayo de 2022 (hoja 14); decisión que llega firme a esta instancia por no haber sido recurrida, y por tanto, nos impide presumir que el demandado se haya encontrado o no debidamente notificado (art. 277, CPCyC).

Respecto a la inobservancia por parte de la jueza del Acuerdo reglamentario n° 6171 del 9 de agosto de 2022 dictado por el Tribunal Superior de Justicia, puntualmente en lo que respecta a la conducta procesal allí prevista ante el extravío de un mandamiento, indicamos que no compartimos tal apreciación.

En primer lugar, por cuanto la observación efectuada del mandamiento n° 1473 radicó en que la accionante contaba con el mandamiento librado el 30 de mayo de 2022.

Y en segundo, si bien es cierto que la reglamentación indica que ante el extravío de tal pieza, no será necesario denunciarlo en autos y solicitar el libramiento de uno nuevo, ello lo es porque *"el ejemplar podrá ser reimpresso todas las veces que sea necesario al estar disponible*



en el sistema. En ese sentido, la Dirección General de Informática indica que el sistema SISCOP dejará registrado el acto de reimpresión de la diligencia tanto en SISCOP como en el Sistema DEXTRA (o el que en un futuro lo reemplace), a los fines de dejar constancia en el expediente esa circunstancia...".

Es decir, que lo que debió hacer la recurrente fue reimprimir la intimación librada el 30 de mayo de 2022.

De hecho, la propia a quo señaló en su resolución que la apelante se encontraba *"... en perfectas condiciones de realizar dicha diligencia, no habiendo denunciado impedimento alguno para llevarla a cabo..."*.

Y sobre esta cuestión, la Municipalidad nada refirió en su memorial de agravios en forma concreta, desarrollando en forma paralela un análisis propio para arribar a una conclusión personal, distinta del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquel.

Por lo que, aplicando los parámetros establecidos en el Considerando III, por resultar plenamente trasladables a este caso, tenemos que el último acto de impulso data del 30 de mayo de 2022, momento en el que fue librada la intimación de pago y embargo por el Juzgado.

Por lo que la caducidad de la instancia, acusada el 14 de noviembre de 2022, ha sido correctamente decretada.

Finalmente, respecto de la modificación de la imposición de costas que solicitó la recurrente, no advertimos ninguna situación excepcional o dudosa que amerite la distribución que se propone.

Estas conclusiones nos relevan del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas por las partes, por resultar suficientes para resolver.



V.- Como correlato de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución apelada en todo lo que fue materia de agravios.

Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69, CPCyC).

Los honorarios profesionales se regulan en el equivalente al 30% de los regulados en la instancia de grado, a cada uno de los profesionales intervinientes.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada el 29 de diciembre de 2022.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria